



RECOMENDACIÓN NO. 67/2024

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN POR LA NO ACEPTACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE LA RECOMENDACIÓN DEL EQ, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Ciudad de México, a 26 de marzo 2024

**DOCTOR RUTILIO ESCANDÓN CADENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**LICENCIADA VICTORIA CECILIA FLORES PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**DOCTOR OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**LICENCIADO JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS**

Apreciables personas servidoras públicas:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo, 6º, fracciones III y IV, 24, fracciones I, II y IV, 26, 41, 42, 46, 55, 61 a 66 inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 a 133, 136, 148, 159, fracción IV, 160 a 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/4/2021/119/RI**, relativo al Recurso de Impugnación interpuesto

por RV, en contra de la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1°, 3°, 9°, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y último párrafo, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

Denominación	Claves
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Recurrente y Víctima	RV
Probable Responsable	PR

Denominación	Claves
Expediente de Queja del que derivó la Recomendación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	EQ
Averiguación Previa	AP
Causa Penal	CP

4. Para facilitar la lectura en la presente Recomendación y evitar repeticiones innecesarias, se aludirá a las diversas instituciones y dependencias con acrónimos o abreviaturas, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Constitucional Autónomo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas.	Comisión Estatal/ Organismo Local
Procuraduría/Fiscalía General del Estado de Chiapas	Procuraduría/Fiscalía General
Ministerio Público de Berriozábal, Chiapas de la Fiscalía General de Justicia de Chiapas.	Ministerio Público/Representación Social
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Federal
Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas	Secretaría General

Nombre	Acrónimo/abreviatura
Policía Especializada de la Fiscalía General de Justicia de Chiapas	Policía Especializada
Comisaría General de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Comisaria General
Juez Segundo del Ramo Penal para la atención de delitos graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla Gutiérrez	Juez Penal/Órgano jurisdiccional en materia penal

I. HECHOS

5. El 14 de mayo de 2018, se recibió en la Comisión Estatal el escrito de queja de RV, por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Gobierno y Fiscalía General, ambas del Estado de Chiapas, toda vez que, el 21 de noviembre de 2013 fue despojado de su predio, denominado RL, el cual le pertenece desde el año 2007.

6. Señaló que el despojo se realizó con violencia por un grupo de aproximadamente 70 personas, encabezadas por PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5, entre otras personas, quienes se decían pertenecer a una organización denominada MC y que arribaron a la propiedad de RV con armas de fuego, palos, machetes y piedras, rompiendo los alambres de púas que dividen su propiedad de la carretera, así como el candado del acceso principal, que incluso PR1 lo encañonó con su rifle y lo amenazó que si iniciaba alguna denuncia lo mataría, mientras que PR2, PR3 y PR4 encañonaron a su cuñado y a su amigo; no obstante, lograron salir del predio, el cual desde ese momento se encuentra invadido.

7. RV refirió que además de esa invasión, también existieron daños graves, tales como robo con violencia, destrucción de la casa habitación de donde fueron extraídas, entre otras cosas, animales (ganado de cría) y toda su herramienta de campo que tenía para su trabajo, así como la tala inmoderada y quema de árboles frutales y maderables que había en su propiedad.

8. En ese contexto, RV externó que el 15 de diciembre de 2013 presentó su denuncia ante el Ministerio Público de Berriozábal, Chiapas, por los delitos de despojo, robo con violencia y lo que resulte, donde primero se inició el AA, posteriormente se realizaron las diligencias y, en consecuencia, el 8 de enero de 2014 se elevó a Averiguación Previa, radicada bajo el número de expediente AP.

9. Una vez llevada a cabo la investigación, acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, el 30 de enero de 2014 se consignó la AP ante el Juzgado Segundo de lo Penal para la atención de delitos graves, para el 11 de febrero de ese mismo año, el Órgano Jurisdiccional determinó negar la búsqueda y aprehensión de los imputados, regresando las actuaciones nuevamente a la Representación Social para la subsanación de esta.

10. Posteriormente, el 3 de agosto de 2015, el Ministerio Público nuevamente ejerció acción penal en la AP en contra de los indiciados por los delitos de despojo y asociación delictuosa, en agravio de RV y de la sociedad, por lo que, el 12 de octubre de 2015, el Órgano Jurisdiccional resolvió la CP, ordenando la búsqueda y aprehensión de PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5, como probables responsables de los delitos previamente citados, remitiendo la orden de aprehensión a la Fiscalía General el día 21 de octubre de 2015. No obstante, al momento de la presentación de la queja de RV, no se advirtió que AR7, AR8, AR9, AR10 o AR11, personal adscrito a esa Fiscalía ejecutaran dichas órdenes de aprehensión.

11. Ahora bien, respecto a la Secretaría General, RV señaló en su queja, que el 24 de marzo y 21 de diciembre, ambos del año 2015, presentó ante esa autoridad dos escritos para solicitar su intervención ante esa problemática y que se garantizaran sus derechos humanos, mandándole copia a AR1; no obstante, la Secretaría General no brindó respuesta a su petición y la Comisión Local únicamente dio inicio al EO, canalizando su asunto con la Secretaría General, esto por considerar que el presente asunto es de carácter “social”. A su vez, AR2 informó a PSP6 de la Comisión Estatal, que el escrito de RV fue remitido a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Chiapas, esto en apoyo interinstitucional; sin embargo, al día de la fecha de la presentación de su queja, RV refirió que no recibió respuesta alguna, aún y cuando dentro del año 2015 volvió a promover escritos ante la Secretaría General, dirigido al Gobierno del Estado, solicitando una reunión con esta autoridad a fin de que se iniciara mesa de trabajo para el Programa Sistemático Operativo (PSO) y efectuar el desalojo de su predio invadido, así como la restitución de su derecho a la propiedad y la reparación de daños graves que se le han ocasionado.

12. Toda vez que, continuaban las violaciones a sus derechos humanos, el 14 de mayo de 2018 RV presentó nuevamente su escrito ante la Comisión Estatal, solicitando que se emitieran medidas cautelares y se instalara mesa de trabajo para el tratamiento del PSO por lo que, hasta esa ocasión la Comisión Local procedió a radicar el EQ y por ende, el 21 de mayo de 2018 PSP9 emitió el acuerdo de calificación, en el que señaló a la Secretaría General y la Fiscalía General como autoridades presuntamente responsables por “*el incumplimiento de orden de aprehensión, negativa u obstaculización del derecho de petición y pronta respuesta así como la prestación indebida del servicio público*” (sic).

13. Una vez realizada la investigación, el 12 de octubre de 2020, la Comisión Local emitió la Recomendación Número CEDH/14/2020-R dentro del EQ, dirigida a la

Fiscalía General por acreditar violaciones a los derechos humanos de RV por la inejecución de orden de aprehensión y restitución de predio, al tenor de los siguientes puntos:

“...PRIMERA. Considerando las observaciones expuestas se implementen las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes de aprehensión en contra de IMP1, IMP2, IMP3, IMP4, e IMP5.

SEGUNDA. Se implemente el Programa Sistemático Operativo, con el objetivo de garantizar la restitución del predio propiedad de V1, con la finalidad de dar inicio al proceso correspondiente estableciendo las medidas necesarias para garantizar su ejecución y no dejar impune dicha conducta delictiva.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de la Policía Especializada, y a los diversos servidores públicos que tenían a su mando la ejecución de la orden de aprehensión, así como la operatividad del Programa Sistemático Operativo, para que durante el desempeño de sus actividades se conduzcan con estricto apego a los derechos humanos, respeto y eficiencia en sus labores institucionales.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, en relación a que se otorgue a V1 los derechos que le aseguren una reparación integral del daño efectiva, que incluya en caso de no ser posible la restitución, una compensación justa, así como atención psicológica en caso de ser necesaria, por la evidente vulneración a sus derechos humanos.

QUINTA. Se inscriba a V1 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento se encuentra a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en términos de lo previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, debiendo informar a esta Comisión Estatal con las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se de vista al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General del Estado para que en el ámbito de sus respectivas competencias se inicie con el proceso de investigación en contra del Ministerio Público y de los elementos de la Policía especializada que han

tenido a su cargo el cumplimiento de la orden de aprehensión, así como la implementación del Programa Sistemático Operativo, con la finalidad de aplicar de manera efectiva las sanciones administrativas que la legislación interna de dicha institución establece, de igual manera se informe a esta comisión, con las debidas constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. *Se designe un servidor público que cumpla con la función de enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para el seguimiento en los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido deberá informarlo de manera inmediata a esta Comisión Estatal...”*

14. Dicha Recomendación fue notificada a la Fiscalía General y a RV, mediante los oficios correspondientes, los días 13 y 18 de noviembre de 2020, respectivamente.

15. En consecuencia, mediante oficio recibido en el Organismo Local el 7 de diciembre de 2020, la Fiscalía General a través de AR3 informó la No Aceptación de la Recomendación Número CEDH/14/2020-R, situación que fue hecha del conocimiento de RV el 10 de diciembre de 2020.

16. El 17 de diciembre de 2020, se recibió en la Comisión Estatal el escrito de RV mediante el cual, hizo valer su inconformidad en contra de la Recomendación Número CEDH/14/2020-R y de su No Aceptación por parte de la Fiscalía General.

17. EL 27 de mayo de 2021, RV aclaró que el agravio de su inconformidad es únicamente la No Aceptación de la Recomendación Número CEDH/14/2020-R, por parte de la Fiscalía General.

18. Una vez analizado el Recurso de Impugnación presentado por RV, se advirtieron la existencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad para su valoración ante esta Comisión Nacional, generándose el expediente de Recurso de Impugnación

número **CNDH/4/2021/119/RI** Para documentar las violaciones a los derechos humanos, se requirió el informe de ley a las autoridades responsables; asimismo, se llevaron a cabo las gestiones correspondientes para recabar las evidencias idóneas concernientes al presente asunto, cuya valoración lógico-jurídica será objeto de estudio en el capítulo de “Observaciones y Análisis de las Pruebas”.

II. EVIDENCIAS

19. Oficio número CEDH/DSRyAGSV/SR/0420/2020, suscrito por AR13 y recibido en esta Comisión Nacional el 5 de marzo de 2021, a través del cual, el Organismo Local remitió el informe y las constancias del EQ.

19.1 Escrito de queja de RV, recibido por la Comisión Estatal el 14 de mayo de 2018, mediante el cual, señaló las presuntas violaciones a sus derechos humanos, documento que dio origen al EQ.

19.2 Acuerdo de calificación de 21 de mayo de 2018, suscrito por PSP9 a través del cual, la Comisión Local radicó el EQ y señaló a la Secretaría General y a la Fiscalía General como autoridades responsables de presuntas violaciones a derechos humanos consistentes en el incumplimiento de orden de aprehensión, negativa u obstaculización del derecho de petición y pronta respuesta, así como prestación indebida del servicio público.

19.3 Oficio número CEDH/AQT/177/2018, recibido por la Secretaria General el 23 de mayo de 2018 y por el que PSP9 realizó el requerimiento de Ley.

19.4 Oficio número DOPIDDH/0336/2018-R, de 4 de junio de 2018, por el que AR6 por instrucciones del Fiscal de Derechos Humanos, brindó a la Comisión Local el informe correspondiente.

- 19.4.1** Oficio número DGPE/DEOA/253/2018 de 28 de mayo de 2018, mediante el cual, AR7 rindió el informe a AR8 sobre los hechos manifestados por RV.
- 19.5** Acta circunstanciada, de 11 de junio de 2018, mediante la cual, PSP9 de la Comisión Estatal dio fe de las manifestaciones de RV una vez que se le brindó vista del informe de AR3.
- 19.6** Escrito de RV recibido por la Comisión Estatal el 5 de julio de 2018, a través del cual, adjunto los escritos dirigidos al Gobierno del Estado y acusados por la Secretaría General en fechas 24 de marzo y 21 de diciembre, ambos del año 2015.
- 19.7** Oficio número DOPIDDH/0447/2018-R, de 17 de julio de 2018, por el cual, AR6 brindó los informes emitidos por AR8 y AR7, respecto de las nuevas manifestaciones de RV.
- 19.8** Escrito de RV, recibido el 17 de agosto de 2018 en la Comisión Estatal, mediante el cual, adjuntó dictamen victimológico.
- 19.9** Oficio número DOPIDDH/0022/2019, recibido por el Organismo Local el 23 de enero de 2019, consistente en diverso informe de AR6 en seguimiento a las acciones implementadas para ejecutar las ordenes de aprehensión.
- 19.9.1** Oficio número DGPE/DJ/062/2019, por el cual, AR8 rinde a AR3 el informe solicitado, adjuntando copias de las resoluciones del Juicio de Amparo promovido por RV.
- 19.10** Valoración psicológica a RV, de 26 de noviembre de 2018, emitida por personal adscrito a la Comisión Local.

- 19.11** Acuerdo de 12 de febrero de 2019, mediante el cual, PSP9 con el visto bueno y autorización de AR12, se advirtió la omisión de respuesta por parte de la Secretaría General.
- 19.12** Oficio DOPIDDH/0124/2019, de 11 de marzo de 2019, suscrito por AR6, a través del cual, AR9 rindió un informe a AR3 para el seguimiento en la Comisión Estatal.
- 19.13** Oficio DOPIDDH/0304/2019, de 13 de mayo de 2019, suscrito por AR6, a través del cual, AR9 rindió un informe a AR3 para el seguimiento en la Comisión Estatal.
- 19.14** Oficio número SGG/SSG/DDH/0534/2019, de 23 de agosto de 2019, suscrito por AR2, a través del cual, rindió el único informe a la Comisión Estatal.
- 19.15** Oficio DOPIDDH/0584/2019, de 9 de septiembre de 2019, suscrito por AR6, a través del cual, AR9 rindió un informe a AR3 para el seguimiento en la Comisión Estatal.
- 19.16** Oficio DOPIDDH/0659/2019, de 15 de octubre de 2019, suscrito por AR6, a través del cual, AR9 rindió un informe a AR3 para el seguimiento en la Comisión Estatal.
- 19.17** Oficio DOPIDDH/0739/2019, de 19 de noviembre de 2019, suscrito por AR6, a través del cual, AR11 rindió un informe a AR3 para el seguimiento en la Comisión Estatal.
- 19.18** Oficio DOPIDDH/0040/2020, de 27 de enero de 2020, suscrito por AR6, a través del cual, AR11 rindió un informe a AR3 para el seguimiento en la Comisión Estatal.

- 19.19** Oficio DOPIDDH/0143/2020, de 9 de marzo de 2020, suscrito por AR6, a través del cual, AR11 rindió un informe a AR3 para el seguimiento en la Comisión Estatal.
- 19.20** Oficio DOPIDDH/0392/2020, de 17 de agosto de 2020, suscrito por AR6, a través del cual, AR11 rindió un informe a AR3 para el seguimiento en la Comisión Estatal.
- 19.21** Recomendación CEDH/14/2020-R, emitida el 12 de octubre de 2020, dirigida al Fiscal General del Estado.
- 19.22** Notificación de la Recomendación CEDH/14/2020-R a la autoridad responsable, recibida el 13 de noviembre de 2020.
- 19.23** Oficio FDH/2648/2020, de 3 de diciembre de 2020, suscrito por AR3, mediante el cual señaló la No Aceptación de la Recomendación CEDH/14/2020-R.
- 19.24** Oficio CEDH/DSRyAGSV/SR/409/2020, recibido por RV el 10 de diciembre de 2020, documento por el cual se notificó la No Aceptación de la Recomendación CEDH/14/2020-R.
- 19.25** Escrito de RV recibido en la Comisión Local el 17 de diciembre de 2020, mediante el cual, hace valer su Recurso de Impugnación en contra de la No Aceptación de la Recomendación CEDH/14/2020-R.
- 20.** Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2021, mediante la cual, una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional estableció comunicación con RV, quien especificó el agravio de su Recurso de Impugnación.

- 21.** Acta circunstanciada de 30 de septiembre de 2023, a través de la cual, la persona a cargo del presente expediente certificó la reunión que se llevó a cabo en la Fiscalía General, representada por PSP2.

- 22.** Oficio FDH/4224/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de octubre de 2021, mediante el cual, AR4 por instrucciones del Fiscal General del Estado de Chiapas, rindió el informe solicitado por este Organismo Constitucional Autónomo.

- 23.** Acta de 27 de abril de 2023, a través de la cual, este Organismo Constitucional Autónomo certificó diversas gestiones con PSP7, PSP1 y PSP2
 - 23.1** Legajo de copias certificadas por PSP7, que contiene el Oficio CEDH/DSRyAGSV/047/2021, de 15 de febrero de 2021, mediante el cual, AR12 le mencionó a RV que respecto a su solicitud de vista al Congreso del Estado sobre la No Aceptación de la Recomendación CEDH/014/2020-R, se someterá a consideración.

- 24.** Escrito de RV, presentado ante esta Comisión Nacional el 30 de marzo de 2023.
 - 24.1** Acuerdo de 3 de enero de 2023, emitido por PSP8 dentro de la CP2.

- 25.** Oficio FGE/FDH/DOPIDDH/0378/2023, recibido en esta Comisión Nacional el 17 de marzo de 2023, mediante el cual, PSP1 por instrucciones de AR4 remitió constancias que acreditan un curso de capacitación impartido a personal policial y ministerial de la Fiscalía General del Estado; así como un acuerdo de conclusión y archivo de un procedimiento administrativo.

- 26.** Oficio FGE/FDH/DOPIDDH/0420/2023, recibido en esta Comisión Nacional el 21 de marzo de 2023, mediante el cual, PSP1 por instrucciones de AR4 rindió información complementaria.

26.1 Oficio número PDI/DJ/DH/0107/2023, de 27 de febrero de 2023, suscrito por AR11, en el que le informó a PSP1 las acciones tendientes a las ejecuciones de las ordenes de aprehensión de PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5.

26.1.1 Oficio FGE/PDI/CRZC/0489/2023, de 24 de febrero de 2023, a través del cual, PSP4 rindió un informe a AR11 sobre las acciones tendientes a ejecutar las órdenes de aprehensión de PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5.

26.1.2 Oficio PDI/DEOA/101/2023, de 24 de febrero de 2023, por el cual, PSP5 rindió un informe a AR11 sobre las acciones tendientes a ejecutar las órdenes de aprehensión de PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5.

27. Correo electrónico de 3 de mayo de 2023, remitido por RV y el cual contiene un acuerdo de 14 de abril de 2023, emitido por la PSP8, dentro de la CP2, en el que se resolvió la prescripción de la acción penal a favor de PR1, PR3 y PR4.

28. Acta circunstanciada, mediante la cual, esta Comisión Nacional certificó una reunión llevada a cabo el 28 de septiembre de 2023, con personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal.

28.1 Oficio CEEAV/UCIE/384/2023 de 26 de septiembre de 2023, suscrito por PSP11, mediante el cual, solicitó a la Comisión Estatal informara si la Fiscalía General había aceptado la Recomendación CEDH/014/2020-R, para proceder con la sustanciación del trámite ante esa autoridad.

29. Acta circunstanciada, a través de la cual, esta Comisión Nacional certificó diversa reunión llevada a cabo el 28 de septiembre de 2023, con personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría General de Gobierno.

30. Acta circunstanciada, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la reunión del 29 de septiembre de 2023 con personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, misma en la que PSP1 señaló que existe disposición de esa autoridad para generar mesas de diálogo y que efectivamente hay que restituir los derechos humanos de RV.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

31. El 15 de diciembre de 2013, RV presentó su denuncia ante el Ministerio Público de Berriozábal, Chiapas, por los delitos de despojo, robo con violencia y lo que resulte, donde primero se inició el AA, posteriormente se realizaron las diligencias y, en consecuencia, el 8 de enero de 2014 se elevó al rango de Averiguación Previa, radicada bajo el número de expediente AP.

32. Una vez llevada a cabo la investigación, acreditando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados, el 30 de enero de 2014 se consignó la AP ante el Juzgado Segundo de lo Penal para la atención de delitos graves y el 11 de febrero de ese mismo año, el Órgano Jurisdiccional determinó negar la búsqueda y aprehensión de los imputados, regresando las actuaciones nuevamente a la Representación Social.

33. Posteriormente, el 3 de agosto de 2015, el Ministerio Público ejerció acción penal en la AP en contra de los indiciados por el delito de despojo y asociación delictuosa, en agravio de RV y de la sociedad, por lo que, el 12 de octubre de 2015, el Órgano Jurisdiccional resolvió la CP, ordenando la búsqueda y aprehensión de PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5, como probables responsables de los delitos previamente citados, remitiendo la orden de aprehensión a la Fiscalía General el día 21 de octubre de 2015.

34. El 30 de marzo de 2022, se dio cumplimiento a la ejecución de orden de aprehensión de PR2, quien se encuentra recluido en el CERESO, por lo que hasta esa fecha, se encontraban vigentes las ordenes de aprehensión en contra de PR1, PR3, PR4 y PR5.

35. Mediante Acuerdo General número 03/2022 de 25 de noviembre de 2022, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, autorizó la supresión del Juzgado Segundo del Ramo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla a partir del 3 de enero de 2023 y ordenó que el AR12 a partir de esa fecha, conozca los asuntos radicados en ese juzgado suprimido, así como de las consignaciones y puestas a disposición en cumplimiento a mandamientos judiciales concedidos por dicho Órgano.

36. En concordancia con lo anterior, en la fecha citada en el párrafo que antecede, PSP8 acordó que de conformidad con los artículos 1º, 11, 134 Bis, 412, 414 fracción I y demás relativos del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación al artículo 201 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, ese Juzgado se avoca al conocimiento de la causa y aceptando la competencia planteada, ordenó registrar la CP bajo el número CP2, la cual se instruye que PR1, PR3, PR4 y PR5, son probables responsables del delito de despojo agravado y asociación delictuosa, el primero de estos en contra de RV y el segundo en contra de la sociedad.

37. En el mismo acuerdo, PSP8 advirtió que se encontraban pendiente de cumplimentarse las ordenes de aprehensión de PR1, PR4 y PR5 de fecha 12 de octubre de 2015 y realizando las operaciones aritméticas, estas prescribirían el 12 de abril de 2023; no obstante, la de PR3 sería hasta el 29 de julio de 2028.

38. El 14 de abril de 2023, PSP8 resolvió que de conformidad con los artículos 133 y demás relativos del Código Penal del Estado, operó la prescripción de la acción penal en favor de PR1, PR4 y PR5, es por ello, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 522 fracción II, 522 bis y 523 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declaró extinguida la acción penal y en consecuencia se sobreseyó la presente causa a favor de PR1, PR4 y PR5 dentro de esa CP2.

39. El 11 de octubre de 2021, el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, inició el expediente de investigación número EOIC y en fecha 16 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, se ordenó el archivo y conclusión bajo el argumento de que no existía razón para continuar con la integración de dicho expediente.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

A. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

40. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la CPEUM, le corresponde a esta Comisión Nacional conocer “de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos equivalentes en las entidades federativas”, las cuales tendrán que sustanciarse mediante los Recursos de Queja y de Impugnación, previstos en las disposiciones que forman parte del Capítulo IV, del Título III de la Ley de la Comisión Nacional y del Título V de su Reglamento Interno.

41. En términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracciones III y IV, así como 66, inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional y 159, fracción IV de su Reglamento

Interno, el Recurso de Impugnación procede en caso de que la autoridad no acepte de manera expresa o tácita, una Recomendación emitida por un Organismo Local.

42. El 10 de diciembre de 2020, se le notificó a RV la no aceptación expresa por parte de la Fiscalía General, respecto a la Recomendación CEDH/14/2020-R, en consecuencia, el 17 de diciembre de 2020, interpuso Recurso de Impugnación ante el Organismo Local, en contra de esa No Aceptación. Es así como se observa que la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los treinta días naturales posteriores a la notificación de la No Aceptación y cumple con los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción IV, 160 y 162 de su Reglamento Interno.

43. En el presente apartado, esta Comisión Nacional realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente citado en el párrafo que antecede, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima, desde una percepción basada en estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, respecto de la No Aceptación de la Recomendación CEDH/14/2020-R emitida dentro del EQ.

- **DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**

44. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la

primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o 12/29 servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

45. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

46. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

47. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

48. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “*sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.*”¹

49. En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente...”²

50. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del 2 CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional

¹ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

² Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.

*Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69. 3 Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591. 14/29 principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, **la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional** que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.³*

51. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

B. ANÁLISIS DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA EN EL EQ

52. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de RV, este Organismo Nacional expresa absoluto respeto a las determinaciones del Poder Judicial del Estado, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre los

³ Tesis I.1o.A.E.48 A, “ACCESO A LA JUSTICIA. LA PROTECCIÓN DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL DEBE EXTENDERSE A LOS MECANISMOS ADMINISTRATIVOS DE TUTELA NO JURISDICCIONAL QUE TENGAN POR OBJETO ATENDER UNA SOLICITUD, AUN CUANDO ÉSTA NO INVOLUCRE UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2008956.

procedimientos jurisdiccionales respecto a los hechos motivo de la presente, y sólo se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas en perjuicio de RV.

53. Esta Comisión Nacional considera que la correcta prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades; es decir, el *ius puniendi* compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que es una premisa fundamental que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar debidamente, con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia y en estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

54. En ese contexto, esta Comisión Nacional, considera que toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse por los Organismos Públicos Estatales de Protección de Derechos Humanos y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

55. En razón de ello, de conformidad con en el tercer párrafo del artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el presente caso se examinará la legalidad de la Recomendación CEDH/14/2020-R, emitida por la Comisión Estatal, desde una perspectiva del máximo respeto a su autonomía; con la finalidad de verificar la debida fundamentación y motivación del señalado instrumento recomendatorio y constatar la acreditación de las vulneraciones a los derechos humanos de la víctima, visibilizando la relevancia de la aceptación de la Recomendación y con ello reiterar a

las autoridades responsables su obligación de reparar el daño ocasionado a sus derechos humanos.⁴

56. Se advirtió que la Comisión Estatal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1°, 4°, 5°, 7°, 18, fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27, fracciones I y XXVIII; 37, fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación CEDH/14/2020-R, mismos que dotan de atribuciones a ese Organismo Local a efecto de emitir este tipo de resoluciones a aquellas autoridades que violenten derechos humanos de cualquier persona, a efecto de que le sea reparado el daño de forma integral.

57. La Comisión Estatal en su documento recomendatorio, señaló de forma textual:

B.1) Ineficacia por parte del MP y de los elementos de la policía especializada para dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de IMP1, IMP2, IMP3, IMP4 e IMP5.

58. *“...Las autoridades han informado en diversos oficios de las actuaciones que han realizado para darle cumplimiento a la citada orden de aprehensión, ...” “que el obstáculo por el cual no se ha dado cumplimiento la orden de aprehensión es debido a que se desconoce el domicilio exacto y la ubicación física de los imputados, toda vez que se solicitó información a diversas dependencias sin tener resultados positivos”*

59. *“Por otra parte [la Fiscalía], informó “se tiene conocimiento que el predio denominado C se encuentra en el municipio de Berriozábal Chiapas, pero en ningún momento han llegado hasta el predio toda vez que siempre se ha encontrado*

⁴ CNDH. Recomendación 106/2021, párr. 63

resguardado por personas armadas con palos, machetes y armas de fuego, y para no caer en provocaciones ni arriesgar a la población y al personal aprehensor, han optado por retirarse del lugar para evitar cualquier tipo de confrontación por lo que solo se han tomado fotografías”

60. Asimismo, el Organismo Local refirió que la Fiscalía General señaló en un informe que: *“...se han realizado acciones tales como la localización de diversos domicilios en base a solicitudes realizadas en diversas dependencias, aportando información relacionada con dicho sujeto (IMP1), en donde en repetidas ocasiones se han realizado vigilancias fijas y permanentes en diversos horarios, sin tener resultados positivos, así como se han localizado dos vehículos que se encuentran a nombre de IMP1 ... los cuales se han tratado de ubicar físicamente en las mencionadas vigilancias así como en filtros de revisión... En relación a los otros presuntos responsables (IMP2, IMP3, IMP4) se obtuvo información de diversos domicilios los cuales se encuentran localizados en predios irregulares habitados por la organización J por lo cual la entrada a dichos predios es de difícil acceso, en relación al IMP5 aún no se cuenta con un domicilio particular fijo en donde se pueda localizar, ya que esta persona se desplaza con un contingente de dicha organización”⁵ (sic)*

61. *“Por lo anterior se contraviene lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual impera la obligación del MP y de la PE de dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión, así mismo lo dispuesto en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el cual dispone que los elementos policiales actúen siempre bajo el mando y conducción del MP y siempre tomando en cuenta los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En el ámbito local se vulnera lo dispuesto en los artículos 133, 136, 137, 138, 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales*

⁵ Recomendación CEDH/14/2020-R, párrs. 35-37

vigente en el Estado de Chiapas. De los mencionados numerales se desprende la obligación del MP de ejecutar las órdenes de aprehensión por conducto de la policía especializada y de los cuerpos de seguridad pública, quienes deben localizar y aprehender a los imputados en cumplimiento a lo ordenado en el mandato judicial, actuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 constitucional.”⁶ (sic)

62. Algo importante de resaltar del documento recomendatorio de la Comisión Local es que advirtió que: “...se han realizado ciertas gestiones con respecto al cumplimiento de dicha imposición judicial, pero también es evidente que han sido las mismas desde hace 4 años y 9 meses, siendo que en copia de oficio número 9281/2018, de fecha 20 de abril del 2018 relativo al juicio de amparo, en la cual las autoridades responsables informaron de las gestiones y actuaciones realizadas para dar cumplimiento con la sentencia dentro del juicio de amparo núm. [H] informaron lo siguiente “de los comunicados DAPE/24/2018, FGE/FJ/013/2018 y DAPE/22/2018 todos de tres de enero de 2018 los responsables se constituyeron varias veces al predio denominado C el cual aún encontraron custodiado por personas quienes portaban palos y armas de fuego...” (sic)

63. Aunado a ello, la Comisión Estatal estableció que no tuvo conocimiento si la Fiscalía General solicitó mayor información o bien, si realizó diversas gestiones a efecto de dar con el paradero de PR1, PR2, PR3, PR4 y PR5, con la finalidad de apoyar la averiguación, indagando en la obtención de otros datos o indicios que pudieran servir de prueba, agotando las instancias y medios que tenían a su alcance con el objetivo de garantizar una efectiva tutela de derechos a RV, en consecuencia, las autoridades encargadas de dar cumplimiento a dicho mandato se limitaron a realizar las búsquedas de los indiciados.

⁶ Ídem párr. 40

64. *De igual manera se ha argumentado por las autoridades que el principal obstáculo para localizar a los imputados es el no poder ingresar a dichas colonias por ser de difícil acceso y por estar en posesión de la organización denominada J, en ese orden de ideas no se advirtió por parte de las autoridades algún otro dato tendente a que se hubiera implementado otro tipo de operativo a fin de internarse en el lugar donde pudieran ser localizados los inculpados.*⁷

B.2) Potestad de restituir el predio por delito de despojo, de acuerdo con el Programa Sistemático Operativo

65. La Comisión Estatal hizo hincapié en que, el 9 de agosto de 2017 se hizo la publicación No. 2024-A-2017⁸, decreto por el cual, se estableció el nuevo Protocolo de Desalojo o Restitución de Bienes por parte de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas y en el que se determinó que las autoridades competentes y responsables (Ministerios Públicos e Instituciones de Seguridad Pública), tienen a su cargo la operatividad de las solicitudes de desalojo o restitución de predios. En dicho protocolo establece en su artículo 8 inciso a) *“la ejecución de desalojos o en su caso restitución se deberá planear y ordenar cada acción, y en ese tenor garantizar la protección de las personas y los bienes muebles de las víctimas u ofendidos”*.

66. Es importante resaltar que, en este apartado, el Organismo Local señaló que la Secretaría General informó que: *“...con fecha 22 de enero de 2014 se implementó el Programa Sistemático Operativo para restituir los predios a sus legítimos propietarios... el 5 de julio de 2019 se desalojaron diversos predios, entre ellos el predio de V1 [RV], haciendo del conocimiento que al día siguiente volvió a reingresar la organización”*.⁹ Esto es, que la operatividad de los protocolos estaría a cargo de la

⁷ Ibidem párrs. 46 - 48

⁸ Decreto por el que se establece el Protocolo de desalojo o restitución de bienes por parte de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas.

⁹ Recomendación CEDH/14/2020-R, párr. 57

Fiscalía General del Estado y, por ende, la Secretaría General se limitó a brindar información, en consecuencia la Comisión Local determinó que desconocía de las diligencias y acciones que se implementaron en atención a ese protocolo, por parte de los elementos de Seguridad Pública y del Ministerio Público. Aunado a ello, en las constancias de EQ no se advirtió alguna información que justificara por qué el día 5 de julio de 2019, que se implementó el PSO en el predio de RV, las autoridades responsables de realizarlo no tomaron las medidas necesarias para resguardar el bien inmueble, siendo así que en el Protocolo de Desalojo y Restitución de Predios del Estado de Chiapas lo establece en el numeral 8 inciso a) *“que las autoridades responsables deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas y los bienes inmuebles de las víctimas u ofendidos”*.¹⁰

67. Bajo ese tenor, la Comisión Local evidenció que las instituciones de Seguridad Pública, así como el Agente del Ministerio Público, durante el desalojo del predio de RV del 5 de julio de 2019, no actuaron con profesionalismo y eficiencia, dado que no tomaron en cuenta medidas para garantizar la protección del bien inmueble de RV, dejando que al día siguiente la Organización MC volviera a tomar posesión del mismo, vulnerando de esta manera el derecho que tiene RV sobre el goce y disfrute de su propiedad, no garantizando la protección de su predio.

B.3) Responsabilidad Institucional y de los Servidores Públicos

68. La Comisión Estatal refirió que fueron notables las omisiones que vulneran el derecho de acceso a la justicia a RV, por parte de las diversas personas servidoras públicas que han tenido a su cargo la obligación de dar cumplimiento a la orden de aprehensión, siendo así que la investigación que recae en ellos ha sido realizada con

¹⁰ Pub. No. 2024-A-2017. Decreto por el que se establece el Protocolo de desalojo o restitución de bienes por parte de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas.

poca eficiencia, dando como resultado, que se viole su derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional.

69. Es así, que el Organismo Local únicamente determinó que las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General quienes tuvieron bajo su mando la orden de aprehensión, incurrieron en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de RV, dejando de observar el numeral 3 de la Ley Orgánica que rige a esa autoridad, el cual, señala los principios con los cuales deben conducirse esas personas servidoras públicas; asimismo, el Organismo Protector del Estado de Chiapas advirtió que incurrieron en la vulneración al artículo 21 de la Constitución Federal, con relación al artículo 132 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual, dispone que las policías tendrán *“la obligación de dar cumplimiento a los mandatos ministeriales y jurisdiccionales que le sean instruidos”*.

70. Por lo que, la Comisión Estatal analizó que *“...debido a que las autoridades que tuvieron conocimiento de dicho mandamiento y que hasta la fecha no han ejecutado la orden de aprehensión deducida de la causa penal B de fecha 12 de octubre de 2015 en contra de IMP1, IMP2, IMP3, IMP4, e IMP5 en la cual se encuentra inmersa la obligación de los elementos de la policía de dar cumplimiento con el citado mandamiento, así como la obligación del MP de ejecutar y conducir la investigación para obtener evidencias suficientes en relación a los hechos vertidos en la presente queja. Desde el momento que tuvieron conocimiento de la misma han actuado de manera omisa y sin la debida eficiencia en las diligencias a su cargo, pasando por alto lo establecido en las disposiciones de la CADH de acuerdo al derecho de acceso a la justicia establecido en los dispositivos 1, 8 y 25, así como lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna”*.¹¹

¹¹ Recomendación CEDH/14/2020-R, párr. 68

71. Concerniente a la restitución del predio, la Comisión Estatal atribuyó la responsabilidad a la Fiscalía General, ya que señaló que: *“... en relación a los PSO a cargo de la [la Fiscalía General], de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de desalojo y restitución de bienes por parte de las Instituciones de Seguridad Pública, en el numeral 6 dispone que “la autoridad responsable una vez que haya atendido la solicitud de desalojo o restitución deberá asignar al servidor público que asumirá la responsabilidad, mando y operación del mismo” mientras que el numeral 12 del mencionado protocolo dispone que “La inobservancia a lo establecido en dicho protocolo generará la instauración de los procedimientos y como consecuencia las sanciones administrativas y penales que correspondan”, en relación a lo ya citado se desconoce el actuar deficiente por parte del servidor público que tuvo a su cargo la operatividad del desalojo llevado a cabo el día 5 de julio de 2019 en el predio denominado C, ya que se vulnero lo dispuesto en el artículo 8 inciso a) del citado protocolo.”*¹²

72. La argumentación anterior, conllevó a que la Comisión Estatal, dentro del ámbito de sus respectivas facultades determinara la presentación de una queja ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, en contra de las personas servidoras públicas que estuvieron a su cargo la ejecución de dicha orden de aprehensión, así como del servidor público que tuvo a su cargo la responsabilidad, mando y operación del PSO, según lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 102 apartado B de la Constitución Federal, 18, fracción XIV, 53, 80, 81 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal y 59, 60 y 93 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

73. En consecuencia, el 11 de octubre de 2021, el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, inició el expediente de investigación número EOIC y en fecha 16 de noviembre de 2022, con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades

¹² Ídem párr. 69

Administrativas para el Estado de Chiapas, se ordenó el archivo y conclusión bajo el argumento de que no existía razón para continuar con la integración de dicho expediente.

B.4) Reparación Integral del Daño

74. Respecto a este tema, la Comisión Estatal con fundamento en lo previsto en los artículos 88 Bis, fracciones I y III, 96, 106, y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determinó que se debería inscribir a RV en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento se encuentra a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

75. Asimismo, consideró oportunas las siguientes medidas de reparación:

a) Satisfacción: Que las autoridades den cumplimiento a la orden de aprehensión derivada de la causa penal de la cual se adolece la víctima y que, hasta la fecha no ha sido cumplimentada, o en su caso se realicen las acciones pertinentes e institucionalmente posibles para darle cumplimiento; asimismo, que se implementaran las debidas diligencias en atención de llevar a cabo el PSO para la restitución del predio de RV. Agregando como medida de satisfacción, que el Órgano Interno de la Fiscalía General inicie la investigación correspondiente en contra de los servidores públicos que han tenido conocimiento de CI, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa.

b) Restitución: Se deberá realizar la devolución y entrega del bien o el valor de su propiedad que sean incautados o recuperados por la autoridad incluyendo sus frutos y accesorios, de no ser posible el pago por su valor actualizado.

c) Compensación: En caso de no poderse llevar a cabo la restitución del bien inmueble a [RV], las autoridades deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley General de Víctimas en cuestión de lo dispuesto por el artículo 67 de la presente Ley, con la

finalidad de garantizar la protección en la esfera jurídica de [RV] y garantizarle de esta manera la reparación del daño por los hechos sufridos.

d) Medidas de no repetición: La Fiscalía General deberá diseñar e implementar cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de la Policía Especializada de esa Fiscalía, así como a diversos servidores públicos que se encuentren bajo su dirección a fin de que su desempeño se conduzca con profesionalismo, eficacia y respeto a los derechos humanos y con apego a las leyes de las cuales regulen su función pública.

76. Ahora bien, esta Comisión Nacional coincide con los argumentos vertidos en el documento recomendatorio emitido por el Organismo Local sobre las violaciones a derechos humanos imputadas a la Fiscalía General; no obstante, contraviene con esa resolución, puesto que si bien es cierto, en el apartado de sus observaciones se pronunció sobre las violaciones a derechos humanos en contra de RV cometidas por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía, también lo es, que no tomó en consideración el conjunto de evidencias que integraron el EQ para determinar también la responsabilidad de AR1 y AR2 como pertenecientes a la Secretaría General de Gobierno, ya que de las constancias que integraron la investigación, no se advirtió que esa autoridad brindara respuesta a RV sobre sus requerimientos, los cuales, fueron presentados de manera formal y consistieron en solicitar el apoyo, ayuda y auxilio a esa autoridad, a efecto de que girara sus instrucciones a las dependencias a su cargo, para la devolución de la posesión de su predio.

77. Sin embargo, de la reunión que se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2023, entre personal de esta Comisión Nacional y de la Secretaría General, se destacó que se generaron mesas de diálogo con los propietarios de EC, pero con RV no, pues AR2 únicamente se limitó a canalizar el asunto a otra instancia, la cual no era competente

para atender la problemática de RV, en consecuencia, quedó subsistente la violación al derecho de petición de la víctima.

78. En consecuencia, las medidas de reparación del daño emitidas por la Comisión Estatal fueron limitadas, al omitir analizar la responsabilidad de la Secretaría General, ya que los puntos recomendatorios no generaron impacto para reparar el daño de RV, puesto que dichas autoridades no fueron sujetas al cumplimiento de esos puntos, situación que debió de haber acontecido, debido a que en el asunto en comento, según lo señalado por AR2 a la Comisión Estatal en su único informe, la Secretaría General había realizado acciones conjuntas, tan es así, que el 5 de julio de 2019 se llevó a cabo un PSO en el predio de RV, logrando el desalojo de ese y otros predios; no obstante, MC reingresó al día siguiente.

79. Una vez señalado lo anterior, esta Comisión Nacional estima que del análisis de las constancias que integraron el EQ, la emisión de la Recomendación CEDH/14/2020-R no se encuentra apegada a derecho y carece de legalidad, ya que los argumentos de la Comisión Estatal sobre el nexo causal fue limitado por cuanto a la responsabilidad institucional y por ende, se consideró que fue restringida la reparación del daño; en consecuencia, esta Comisión Nacional analizará esa resolución conforme a las diversas consideraciones, no sin antes examinar la consecuencia de No Aceptar la Recomendación por parte de la Fiscalía General.

C. NO ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN DEL EQ POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL

80. Mediante oficio FDH/2648/2020, recibido en la Comisión Estatal el 7 de diciembre de 2020, AR3 señaló que derivado a la Recomendación CEDH/14/2020-R, el Organismo Local *“únicamente requirió informe por tres ocasiones”*, siendo estas el 21 de mayo, 4 de julio y 27 de diciembre, todas de 2018, precisando que efectivamente la naturaleza de la queja versó en la ejecución del mandato aprehensorio, siendo esta

la facultad de la “*Policía Especializada*”, en términos de lo dispuesto en los numerales 132, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 79, fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 102, fracción III de su Reglamento, así como 138, inciso k) del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, “*aplicable en la época de los hechos, y no del Fiscal del Ministerio Público*”.

81. AR3, también estimó que la resolución emitida por la Comisión Local fue excesiva, bajo el argumento de que, respecto a los hechos que se les atribuyó a los Agentes del Ministerio Público, en ningún momento se les “*solicitó un informe*” a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, tal como lo señala el artículo 57 de la Ley que rige a la Comisión Local y por ende, hacer valer su derecho de audiencia y permitir a ese Organismo Estatal allegarse de elementos y no emitir un pronunciamiento de manera “*unilateral*”.

82. Asimismo, AR3 hizo alusión a que el Organismo Local señaló que se limitó a brindar información concerniente a los diversos Procedimientos Sistemáticos Operativos, esto, derivado a lo vertido en el único informe brindado por AR2 de la Secretaría General en el que atañe que la operatividad de esos procedimientos está a cargo de la Fiscalía General, situación que el Organismo Local consideró en su resolución, reiterando AR3 que no se realizaron los requerimientos de información correspondiente.

83. Aunado a ello, también AR3 señaló que obran constancias en las que se pueden advertir que en cumplimiento al PSO del 5 de julio de 2019, de forma coordinada entre autoridades federales y estatales, se llevó a cabo la restitución de diversos predios, entre ellos el de RV, aseverando incluso que personal de la Comisión Local participó en calidad de observadores y que en ese acto “*la autoridad*” (sin señalar cual) restituyó favorablemente a su legítimo propietario, incluso refirió que sí se tomaron medidas para resguardar el bien, como lo fueron oficios girados a la Comisaría General, a efecto

de realizar acciones de acordonamiento en las viviendas que se encontraban en el predio invadido, desalojando a las personas invasoras y resguardando el orden en dicha diligencia; asimismo, en diverso oficio solicitó personas servidoras públicas de esa Comandancia, con la finalidad de custodiar y evitar el reingreso de las personas desalojadas por un término de 7 días.

84. AR3 agregó que, de forma objetiva, *“se estima que es facultad de la Policía Especializada dar cumplimiento a los mandamientos aprehensorios”*. Aunado a ello, destacó que, respecto al Protocolo de Desalojo o Restitución de Bienes por parte de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado de Chiapas, no se faculta exclusivamente a la Fiscalía General la responsabilidad de su operatividad.

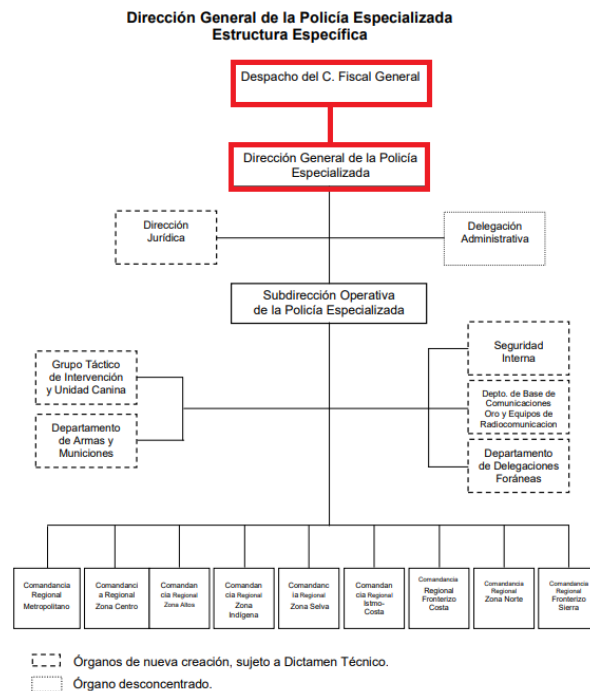
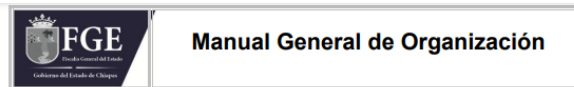
85. Posteriormente, de la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional, mediante oficio FDH/4224/2021, AR4 por instrucciones del Fiscal General del Estado de Chiapas, rindió el informe contra la No Aceptación de la Recomendación CEDH/014/2020-R, en el que reiteró los argumentos señalados a la Comisión Estatal, enfatizando que, respecto a la inejecución de las ordenes de aprehensión, esa Fiscalía General demostró de manera fehaciente las acciones implementadas para llevarlas a cabo; sin embargo, para coadyuvar en la determinación de posibles responsabilidades y demostrar el compromiso y la buena fe de esa Fiscalía General, dio vista al Órgano Interno de Control a efecto de que se resolviera lo conducente.

86. Así también, AR4 externó que, pese a la No Aceptación del documento recomendatorio, esa autoridad implementaría cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos al personal de la Policía Especializada. Finalmente, textualmente infirió: *“... Es oportuno señalar que este organismo autónomo continuará realizando acciones para acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios vinculados con las acciones que, de manera natural, le corresponden a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, tal como siempre lo ha efectuado...”*

87. Derivado de las gestiones realizadas por este Organismo Nacional, mediante oficio FGE/FDH/DOPIDDH/0378/2023, de 24 de febrero de 2023, PSP1 por instrucciones de AR4, remitió constancias que acreditan un curso de capacitación denominado: “LA EJECUCIÓN DE MANDAMIENTOS JUDICIALES Y EL PROGRAMA SISTEMÁTICO OPERATIVO”, dirigido a personal policial y ministerial adscritos a la Fiscalía General; asimismo, adjuntó un acuerdo de conclusión y archivo de 16 de noviembre de 2022, respecto a un expediente tramitado en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General y que intervinieron en la ejecución de las ordenes de aprehensión señaladas en el presente asunto.

88. Ahora bien, esta Comisión Nacional advierte que no le asiste la razón a la Fiscalía General, en virtud de que hace alusión a que la Comisión Local no solicitó información específicamente a las personas presuntamente responsables, esto es, que no se requirió de forma “*individualizada*” a los Agentes del Ministerio Público. Al respecto, es menester señalar que la “Policía Especializada”, es la facultada de ejecutar las ordenes de aprehensión y esta procederá bajo la conducción y mando del Ministerio Público, según lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, incluso se advierten en el EQ diversos informes suscritos por AR6 en los que, al mismo tiempo los AR7, AR8, AR9 AR10 y AR11 vertieron sus manifestaciones respecto al “seguimiento” del cumplimiento en la ejecución de las órdenes de aprehensión, por lo que, AR3 al reconocer que le fueron realizadas las solicitudes de información por parte de la Comisión Local, se traduce en que efectivamente esa autoridad ejerció su derecho de audiencia, pues cabe destacar que en un sistema no jurisdiccional, la responsabilidad es de forma institucional, tal como ya lo ha pronunciado este Organismo Nacional, “...*esta Comisión Nacional sostiene que aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos directamente, tienen el deber institucional de atender y*

responder a las víctimas. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad individual que se ha esgrimido en el presente caso.”¹³ En consecuencia, si la Policía Especializada se encuentra bajo el mando de la Representación Social y ambas están adscritas a la Fiscalía General, tal como se señala en su Manual de General de Organización, se obtiene como resultado que la omisión, negligencia y poca diligencia por parte de aquellas, es responsabilidad de esta, para mayor ejemplificación se adjunta organigrama institucional. ¹⁴



Control de emisión			
Primera emisión	Actualización	Próxima revisión	Página
Julio 2007	Junio 2017	Diciembre 2017	347

¹³ CNDH. Recomendación 89/2022 de 28 de abril de 2022, p. 72

¹⁴ Gobierno de Chiapas. Fiscalía General del Estado. Manual General de Organización, Primera Emisión, julio de 2007, p. 347

89. Concerniente a lo manifestado por la Fiscalía General, respecto a que sí se tomaron medidas para resguardar el bien inmueble, como lo fueron oficios girados a la Comisaría General, a efecto de realizar acciones de acordonamiento en las viviendas que se encontraban en el predio invadido, desalojando a los invasores conforme a la diligencia del 5 de julio de 2019, esta Comisión Nacional advirtió que, si bien es cierto se enviaron esos oficios que refiere la autoridad, también lo es, que dichas acciones no fueron efectivas, en virtud de que al día siguiente ingresaron las personas poseedoras ilegítimas y sin que al efecto se tenga evidencia de que RV haya tomado posesión del inmueble de referencia, ante tal hecho, no se observó que la Fiscalía General ejerciera alguna acción material o jurídica, pues no se advirtieron respuestas a esos oficios y la consecuencia ante tal omisión.

90. Esta Comisión Nacional no deja de observar las omisiones con las que actuó y continúa actuando la Fiscalía General, puesto que, del informe rendido, señaló que “...respecto a la inejecución de las ordenes de aprehensión, esa Fiscalía demostró de manera fehaciente las acciones implementadas para llevarlas a cabo...”; no obstante, al día de la fecha, no se ejecutaron esas órdenes de aprehensión, sino que, al contrario, estas prescribieron, a excepción de una.

91. Una vez precisado lo anterior, esta Comisión Nacional encuentra fundado el agravio de RV, consistente en la No Aceptación de la Recomendación CEDH/14-2020-R, por parte de la Fiscalía General, teniéndose por acreditadas las violaciones a sus derechos humanos de RV, bajo el tenor de los siguientes términos:

C.1 Violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica por parte de AR3, AR4 y AR5 de la Fiscalía General en agravio de RV

92. Uno de los objetivos del derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, es proporcionar certeza jurídica al ciudadano de todas aquellas consecuencias legales

de los actos que celebre; además de observar la forma de actuar de las autoridades, a efecto de evitar iniquidades y, consecuentemente, perjuicios en su esfera jurídica.

93. En el derecho mexicano, la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, esto es, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal de este, constituyendo un límite a la actividad estatal, entendiéndolo como “[...] *conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo*”¹⁵.

94. El derecho a la seguridad jurídica, que “[...] *comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso*”¹⁶.

95. Las normas por las que se rigen las autoridades del Estado Mexicano para garantizar y hacer efectivo el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, se encuentran también consagradas en los artículos 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos

¹⁵ CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C. No. 126. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 párr. 10.

¹⁶ CNDH. Recomendación 32/2023, párr. 28.

Humanos, mismos que en síntesis, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley; a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; por lo que los Estados tienen la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

96. En este sentido, “[p]ara cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que llegue a producirse sea jurídicamente válida”¹⁷.

97. Ahora bien, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de esta Comisión Nacional, esta conoce del presente asunto al advertirse una omisión de naturaleza administrativa por parte de la Fiscalía General, en consecuencia, el presente caso cuenta con evidencias suficientes que llevan a la convicción de que, se trasgredió el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de RV en la presente inconformidad, puesto que, aun y cuando se acreditó una violación de derechos humanos de la Fiscalía General, AR4 reincide en no aceptarla -y ahora AR5- por lo que lleva a RV a vivir en un estado de incertidumbre jurídica sobre las consecuencias de ese documento recomendatorio y por ende, la víctima continúa recibiendo afectaciones jurídicas y materiales.

¹⁷ CNDH. Recomendación 53/2015, párr. 38.

C.2 Violación al derecho de acceso a la justicia por parte de AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 en agravio de RV

98. Es en el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que se establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de los gobernados de *“acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”*.

99. Este derecho también se reconoce en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual a la letra establece: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

100. Sin dejar de mencionar el que artículo 25.1. de la referida Convención Americana también lo reconoce, bajo el tenor: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

101. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad: *[...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos [...].*¹⁸

102. La CrIDH para determinar si la demora en la ejecución de la orden de aprehensión se justifica a la luz del estándar de plazo razonable, señala que se debe considerar: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.¹⁹

103. En consecuencia, del análisis realizado por esta Comisión Nacional, tenemos que, si bien es cierto, de las manifestaciones de la Fiscalía General existe complejidad en el asunto por encontrarse en el predio personas “armadas”, también lo es, que no se advirtió algún plan estratégico que hubieran implementado AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 para la ejecución de las órdenes de aprehensión, en virtud de que solo se observó que realizaron rondines sobre algunos domicilios, conducta que se convierte en una falta de diligencia y omisión por parte de esa autoridad; esto va de la mano con la actividad procesal de las partes, ya que de las constancias que integraron el EQ y la presente inconformidad, no se desprendieron impulsos procedimentales que permitieran la ejecución de las

¹⁸ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 289 y 290.

¹⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

órdenes de aprehensión, incluso, se advierte que al día de la fecha, todas prescribieron, a excepción de una.

104. Continuando con lo manifestado por la CrIDH, esta Comisión Nacional no deja de observar que a RV se le causó una afectación derivada de la duración del procedimiento de su situación jurídica, pues se ocasionó que prescribieran las ordenes de aprehensión, extinguiéndose la acción penal y por ende, se sobreseyera la causa penal, generando con ello un impedimento para que RV accediera a la justicia, pues dejó de existir la pretensión punitiva, en consecuencia, se desencadenó también una violación al derecho a la propiedad, el cual se desarrollará en el siguiente apartado.

C.3 Violación al derecho de propiedad por parte de la Fiscalía General en agravio de RV

105. Para la Comisión Nacional el derecho a la propiedad se traduce en la prerrogativa que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y de disponer sus bienes de acuerdo con la ley, destacando que dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.²⁰

106. Por su parte, el numeral 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, estableció en su artículo XXIII que “[t]oda persona tiene derecho a la

²⁰ CNDH, RECOMENDACIÓN No. 59/2019, de 11 de septiembre de 2019, párr. 79

propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar".

107. Asimismo, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce sobre este derecho a la propiedad que “[t]oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y lo protege contra la expropiación estatal, al considerar que “[n]inguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

108. El artículo 761 del Código Civil del Estado de Chiapas, establece que: “Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.”; asimismo, en esa normatividad en el numeral 730 se mencionan las causas de extinción del patrimonio de la familia, siendo estas:

- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos;
- Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que deba servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le esté anexa.
- Cuando sin causa justificada los bienes que constituyen la unidad de producción de tipo familiar dejen de atenderse por quien la constituyo o por los beneficiarios durante seis meses.
- Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.
- Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman;

- Cuando tratándose del patrimonio formado con los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo 724, se declare judicialmente nula o rescinda la venta de esos bienes.

109. Tal como se puede observar, RV no está en alguno de los supuestos concernientes a las causas de extinción del patrimonio familiar, por lo que la única limitación que tiene una persona sobre su propiedad sería un procedimiento de expropiación, en el que la autoridad acredite una causa de utilidad pública y otorgue la indemnización correspondiente al afectado y no así, por omisiones o negligencias del Estado, las cuales no han permitido el uso, goce y disfrute del predio de RV, ya que no se han ejecutado acciones tendientes a la restitución de este y mucho menos para la captura de los implicados.

110. Bajo ese tenor, obtenemos como resultado que, AR3, AR4 y ahora AR5 al negarse a aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Local, continúa ejecutando la vulneración al derecho de propiedad de RV, pues se observó que a pesar de lo señalado por esa autoridad, concerniente a que se continuaría realizando las acciones correspondientes para la ejecución de las ordenes de aprehensión, las pocas que se llevaron a cabo, no fueron efectivas para su finalidad, que era la restitución del predio y por ende, la protección al derecho de la propiedad.

111. Conviene subrayar y reiterar, que esta Comisión Nacional es coincidente con la investigación y el análisis efectuado por parte del Organismo Estatal, únicamente sobre la acreditación de las violaciones a los derechos humanos de RV por parte de la Fiscalía General; no obstante, no concuerda con lo esgrimido en la totalidad de la Recomendación CEDH/2020-2014-R, ya que esta no se ajustó a derecho, puesto que no fue exhaustiva al pronunciarse por todas las violaciones a derechos humanos, dejando fuera a la Secretaría General.

D. ANALISIS DE LA RECOMENDACIÓN CEDH/14-2020-R

D.1. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR LA AR1 Y AR2

D.1.1 Violación al derecho de petición de RV

112. La Carta Magna refiere en su artículo 8º, “...Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”. Lo que se traduce, en que “...la autoridad se encuentra obligada a dar contestación a las solicitudes formuladas en término más breve posible, que por regla general no podrá excederse de tres meses para ser respondida”.²¹

113. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXIV, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

114. “Máxime que esa prerrogativa de los gobernados no constriñe a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos para los cuales no tengan atribuciones

²¹ PETICION. DERECHO DE. SE DEBE CONTESTAR A ACADA UNA DE LAS SOLICITUDES FORMULADAS. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, México, Tomo X, septiembre 1992, p. 263, y cfr. Artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

o exista algún obstáculo, pues deben actuar dentro del marco constitucional y legal que las rija, por lo que en ocasiones la respuesta de la autoridad será en el sentido de que carece de atribuciones para dilucidar lo conducente, en cuyo caso, no habrá alguna disposición que justifique esa postura; por tanto, lo jurídicamente relevante será que la petición del interesado no quede sin respuesta.”²²

115. En el caso en concreto, de las evidencias que integraron el EQ, se observa que el día 24 de marzo de 2015, la Secretaría General recibió el escrito de RV a efecto de informarle los hechos materia de la presente Recomendación y solicitar su apoyo; no obstante, no se advierte documental alguna que permitiera observar que la AR1 o AR2 dentro de sus facultades, brindaran respuesta a RV, pues solo como única gestión, mediante oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/0521/2015-E/OJ/013, de 16 de junio de 2015, AR2 informó a la Comisión Estatal que el 21 de mayo de 2015, se remitió dicho escrito a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Chiapas, como apoyo interinstitucional, por ser un asunto de su competencia.

116. Derivado de lo anterior el día 21 de diciembre de 2015, RV nuevamente presentó su escrito de petición a la Secretaría General, a través del cual, reiteró la solicitud de auxilio concerniente a su problemática, el segundo de estos, con copia a AR1. Aunado a ello, una vez radicado el EQ, la Comisión Local a efecto de hacer valer el derecho de audiencia de la autoridad, mediante oficio número CEDH/AQT/177/2018, recibido por esa autoridad el 23 de mayo de 2018, se le hizo saber una vez más la problemática de RV; no obstante, AR2 dentro de sus

²² DERECHO DE PETICIÓN. EL PRECEPTO QUE FUNDA LA COMPETENCIA DE LOS ENTES DEL ESTADO PARA RESPONDER LAS SOLICITUDES FORMULADAS CON MOTIVO DE SU EJERCICIO, ES EL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 51, Tomo III, Febrero de 2018, página 1416.

atribuciones no aportó ningún medio de convicción que permitiera acreditar que dio respuesta a las solicitudes de la víctima, por lo tanto, este Organismo Nacional concluye que la AR1 y AR2 vulneraron el derecho de petición de RV, previsto en el referido artículo 8° Constitucional.

D.1.2 Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de RV, por parte de AR1 y AR2

117. Tal como se ha señalado previamente, uno de los objetivos del derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, es proporcionar certeza jurídica al ciudadano de todas aquellas consecuencias legales de los actos que celebre; además de observar la forma de actuar de las autoridades, a efecto de evitar iniquidades y, consecuentemente, perjuicios en su esfera jurídica.

118. Toda vez que, en párrafos supra citados, esta Comisión Nacional ya se pronunció sobre el análisis jurídico de la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en el presente apartado únicamente se avocará al estudio específico de las personas servidoras públicas que violaron derechos humanos.

119. El 28 de septiembre de 2023, personas servidoras públicas de esta Comisión Nacional, sostuvieron una reunión con PSP12 y PSP13 adscritos a la Secretaría General de Gobierno, quienes señalaron que el asunto se tiene identificado como EC, en el que tienen conocimiento que RL se encuentra ahí; no obstante, que las personas que siempre acudieron fueron los propietarios de EC y que en el año 2019 cuando se iniciaron los desalojos no habían mesas de diálogo, que fue hasta el 2021 que se cambia el protocolo y quien quedó a cargo de la ejecución de la recuperación de los predios fue la Fiscalía General del Estado, que a partir de ese momento se

iniciaron las mesas de diálogo, pero que particularmente, *“nunca les llegó el tema de “RL”*.

120. Bajo ese tenor, PSP12 señaló que buscaría en todos los expedientes la respuesta brindada a RV, agregando que la Fiscalía General puede solicitar el acompañamiento de la Secretaría General en los PSO, solo es cuestión de que se haga la petición. Por otro lado, PSP13 en dicha reunión aclaró que se están hablando de dos hechos diversos, que uno fue el del 2013 cuando desalojaron a RV de su inmueble y otro momento es el del 2019, cuando el Estado desalojó a MC de esos predios y reingresaron otras personas distintas a MC, por lo que, por parte de esas autoridades consideran que cumplieron con la encomienda del desalojo y entrega de los predios.

121. Por lo anterior, PSP13 agregó que para que exista una actualización de hechos violatorios, RV debió de haber acudido con una nueva solicitud después del 5 de julio de 2019 ante esa autoridad; no obstante, al momento de la reunión PSP13 al realizar una revisión de la documentación que integraba su expediente, exhibió ante personal de esta Comisión Nacional, una petición firmada por los propietarios de EC y por RV, en la cual, se advirtió que obra acuse de recibido de esa Secretaría General de Gobierno de fecha 10 de julio de 2019, en consecuencia, se actualizó el hecho previamente señalado por PSP13, misma, que al día de hoy tampoco recibió RV respuesta por parte de esa autoridad y por tanto, el apoyo por parte de las instituciones no fue brindado a RV para tomar posesión del predio en cuestión.

122. Es por las diversas diligencias realizadas, que esta Comisión Nacional pudo constatar que RV acudió en diversas ocasiones con la Secretaría General y que, aun cuando se actualizó el hecho violatorio, ninguna de esas personas servidoras públicas le brindó respuesta a RV, pese a contar con facultades y atribuciones para

ello, por ende, al dejar al gobernado en un estado de incertidumbre jurídica, se tiene como resultado una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de RV.

D.2. VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN ESTATAL

D.2.1 Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica

123. El sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada protección de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse la violación a los mismos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentarlos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancias y grado de participación en los hechos violatorios²³.

124. La Comisión Estatal tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad.²⁴

125. Asimismo, la normatividad que rige a ese Organismo Local establece que tendrá como atribución: “...Solicitar a la autoridad correspondiente la amonestación o el inicio de procedimiento administrativo en los casos en que un servidor público

²³ CNDH. Recomendación 32/2017 párr. 79

²⁴ Artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

*oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas y obstruya el trabajo de la Comisión Estatal.*²⁵

126. De conformidad con lo expuesto anteriormente, esta CNDH advierte de las constancias que integran la presente inconformidad, que quedó acreditada la violación del derecho humano de RV, puesto que la investigación realizada por PSP9 bajo el visto bueno y autorización de AR12, así como la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, fue limitada conforme a lo que establecen los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, incluso, alejada del principio pro persona, en virtud de que esa autoridad cuando tuvo conocimiento de los hechos, PSP6 únicamente se limitó a orientar jurídicamente a RV y fue hasta años más tarde, que se radicó el EQ.

127. Lo anterior, quedó acreditado con el acuerdo de fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual, PSP9 con el visto bueno de AR12, constataron que a pesar de haber solicitado información a la Secretaría General, no se brindó respuesta alguna; no obstante, si bien es cierto que el Organismo Local determinó que: *“...se puede advertir que hubieron violaciones a derechos humanos en agravio del señor [RV], quien a la presente fecha sigue en estado de indefensión puesto que aún no se ha reparado el daño ni ejecutado la orden de aprehensión...”*; también lo es, que no se pronunció sobre las violaciones a derechos humanos en contra de RV por parte de la Secretaría General.

128. Es importante recalcar que, si bien es cierto, después de más de 6 meses AR2 rindió un informe a la Comisión Local mediante oficio número SGG/SSG/DDH/0534/2019, también lo es, que de dicha documental, la cual carece

²⁵ Artículo 18. Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

de debida fundamentación y motivación, se destaca más aun la violación a los derechos humanos de RV, ya que de manera textual se señaló: “... *recalcando que se han realizado acciones conjuntas, por lo que el pasado 5 de julio del presente, se llevó a cabo el PSO en los predios en los que se encuentra el [RL]; sin embargo la organización reingresó a los predios señalados en el oficio que se adjunta. No obstante, es menester señalar que la [la Fiscalía General] es la que lleva la operatividad de todos los PSO*” (sic)

129. Es por lo anterior, que queda de manifiesta la omisión de la Comisión Estatal al no solicitar información complementaria a la Secretaría General, así como la práctica de diligencias que resultaren necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos, dando como resultado que se limitara a realizar un pronunciamiento en contra de la Secretaría General.

130. Esta Comisión Nacional no pasa por alto que, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, el cual señala que: “*A petición de la Comisión Estatal, el Congreso del Estado a través de su Comisión de Derechos Humanos, citará a comparecer a cualquier autoridad o servidor público que ejerza un empleo, cargo o comisión en la Entidad, para que informe las razones de su actuación cuando: I. La autoridad o servidor público responsable no acepte una recomendación o si es omisa después de haber transcurrido el plazo que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación.*”

131. *Una vez que la recomendación emitida por la Comisión Estatal no haya sido aceptada o cumplida en su totalidad por las autoridades o servidores públicos, se notificará al Congreso del Estado para que cite al titular de la autoridad o servidor público que haya negado la aceptación, para que comparezca ante su Comisión de*

Derechos Humanos, del Congreso del Estado durante el periodo legislativo al momento de la notificación de la negativa, o el periodo legislativo inmediato posterior en caso de ocurrir ésta durante un periodo de receso.

132. Sin embargo, de las constancias recabadas por esta Comisión Nacional, se advirtió que mediante oficio CEDH/DSRyAGSV/047/2021, notificado vía electrónica a RV el 18 de febrero de 2021, AR12 informó que su petición, consistente en que se citara ante el Congreso del Estado al Titular de la Fiscalía en su calidad de autoridad responsable, derivado de la No Aceptación de la Recomendación CEDH/014/2020-R, se sometería a consideración para la determinación conforme a derecho procediera; no obstante, hasta el día de la fecha no se le informó a RV cual fue esa consideración.

133. Asimismo, de las gestiones realizadas por esta Comisión Nacional, el 28 de septiembre de 2023, PSP10 informó que no se había llevado a cabo la inscripción de RV en su calidad de víctima ante la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas, en virtud de que dicha instancia informó que para ello “*debería*” de estar aceptada la Recomendación por parte de la Fiscalía General, la cual fue emitida por ese Organismo Local, situación que se corrobora de la lectura del oficio CEEAV/UCIE/384/2023, el cual carece de fundamentación y motivación, pues, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Víctimas:

“Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

...

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

134. Por lo que, no pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que si bien es cierto, la CEEAV está condicionando el registro de RV en su calidad de víctima, a la Aceptación de la Fiscalía General sobre la Recomendación emitida por el Organismo Local, también lo es, que al día de la emisión del presente documento, no se observó evidencia alguna sobre las acciones que debió emitir la Comisión Estatal, para salvaguardar los derechos humanos de RV, en consecuencia, lo anteriormente señalado se traduce en la continua vulneración al derecho a la legalidad y seguridad jurídica de RV, por parte de esa autoridad.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

135. Esta Comisión Nacional no deja de advertir que es deber de toda persona servidora pública actuar con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio; no obstante, en el presente asunto se observó que las conductas de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, son acciones contrarias a lo establecido en la normatividad del estado mexicano en materia de responsabilidades administrativas de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 7, fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; así como 1°, 2° y 4° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa misma entidad federativa.

136. Por lo anterior, se considera pertinente que los Órganos Internos de Control de cada autoridad, ejerzan las facultades que tienen conferidas en el sistema jurídico mexicano, en relación con instaurar, los procedimientos administrativos a AR1 y AR2, ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobierno así como AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, para que se investiguen y en su caso impongan las sanciones que de ellos resulten, de acuerdo con las normas específicas y sus manuales de organización que permitan determinar la responsabilidad de cada una de esas personas.

137. Ahora bien, de acuerdo al artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, con relación al numeral 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y el artículo 12 del Reglamento Interior de la Gobernatura de esa entidad federativa, son atribuciones del Titular de la Gobernatura, la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de esta, quien, para el desempeño eficaz de sus atribuciones, podrá delegarlas en las personas servidoras públicas subalternas, sin perjuicio de su ejercicio directo, con excepción de las que por su naturaleza sean indelegables. Es por ello, que, si bien es cierto AR1 fue quien directamente ejecutó los actos que dieron origen a la violación a derechos humanos de RV, también lo es, que el Titular del Ejecutivo del Estado de Chiapas en su calidad de superior jerárquico constitucional al delegar sus funciones a AR1, será quien también deberá generar las acciones necesarias para el cumplimiento de este documento recomendatorio.

138. Finalmente, esta Comisión Nacional en cuanto a la responsabilidad por violaciones a derechos humanos, retoma el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se señala que: *“El nuevo titular que ocupe el cargo de la autoridad pública en funciones, que ha sido requerido en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, para que dé cumplimiento a un mandato*

de amparo que impone la obligación del pago de una indemnización a título de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto, no puede justificar su incumplimiento y aducir que los actos arbitrarios que dieron lugar a la tutela constitucional fueron ejecutados por titulares que le precedieron, porque dado el sistema institucional del Estado de derecho, desde el momento en el que un nuevo funcionario asume un puesto público, adquiere la representación estatal en el cumplimiento de las responsabilidades derivadas de las actuaciones de quienes le antecedieron en la función, en virtud de que los actos arbitrarios sancionados por las ejecutorias de garantías se efectúan con motivo del ejercicio del poder público de la autoridad y no de las personas físicas que en su momento ocuparon el cargo, por lo que es el ente jurídico estatal el que debe asumir las consecuencias de tales actos a través del titular en turno, en razón de que no se trata de una responsabilidad personal, sino del Estado,²⁶ lo cual, es en el mismo sentido aplicable a la aceptación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

V.2 RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

139. Este Organismo Nacional puede denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta. ²⁷

140. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos

²⁶ SCJN, SENTENCIAS DE AMPARO. LA RESPONSABILIDAD EN SU CUMPLIMIENTO NO ES PERSONAL, SINO DEL ESTADO. Registro digital: 187082. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P. XXIV/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Abril de 2002, página 14. Tipo: Aislada.

²⁷ CNDH. Recomendación 60/2022, párr. 293, 23VG/2019, párr. 382.

en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.²⁸

141. En ese sentido, puesto que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos.

142. Por ende, corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones recomendadas por este Organismo Nacional, así como las de prevención e investigación de los hechos para en su caso imponer las sanciones que correspondan o implementar acciones de atención y prevención necesarias.

143. Al emitir una Recomendación se tiene como objetivo que las autoridades destinatarias realicen acciones de atención, prevención y no repetición, con la finalidad de que ocurran nuevamente conductas indebidas de las personas servidoras públicas responsables.

144. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a la persona servidora

²⁸ CNDH. Recomendaciones 60/2022, párr. 294, 23VG/2019, párr. 383; 11/VG/2018 del 27, párr. 505; 6/2018, párr. 141.1; 78/2017, párr. 284.1; 54/2017, párr. 238.1; 4/2017, párr. 233.1, y 1/2017, párr. 141.1.

pública; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.²⁹

145. Esta Comisión Nacional dirige la presente Recomendación al Gobierno de Chiapas, así como a su respectiva Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General del Estado y Comisión Estatal de Derechos Humanos de la misma entidad, toda vez que como se refirió con anterioridad se vulneró a RV su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia, de propiedad y de petición, al prescribir la órdenes de aprehensión en contra de los probables responsables del despojo de su predio y por ende, no recibir respuesta de las autoridades responsables para generar los mecanismos para la restitución de su predio.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

146. A efecto de establecer una reparación del daño derivada de la responsabilidad profesional e institucional, el estado mexicano establece que una vía es la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y, otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Mexicana; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 26 y 65, inciso c) de la Ley General de Víctimas, preceptos que establecen que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, se formulará una Recomendación a la dependencia pública, la que deberá incluir

²⁹ CNDH. Recomendaciones 21/2024, párrafos 119-124

medidas para lograr la efectiva restitución de los derechos fundamentales a los afectados, mediante la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

147. Derivado de la acreditación de la transgresión a los derechos humanos de RV por parte de las autoridades responsables señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional le reconoce a RV su calidad de víctima y por ello, se le deberá de inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a cargo de la CEEAV; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, con relación al artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno están obligadas a reparar a las víctimas de una forma integral, quienes por su parte tienen derecho a acceder a la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia de esas violaciones, a través de diversas medidas, entre ellas las de restitución, mismas que se describen en el artículo 7, fracciones II, III, VII, XII y demás aplicables de la referida Ley, como las acciones encaminadas a devolver a las víctimas a la situación anterior a la comisión de la violación a sus derechos humanos, establecidas en la Ley General de Víctimas.

148. Esta Comisión Nacional considera que la formulación y aceptación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para las autoridades, con el objeto de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

149. En el presente apartado cabe señalar que, si bien es cierto existe una Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, también lo es que en su artículo primero establece que es Reglamentaria de la Ley General de Víctimas y en el numeral 2 del mismo ordenamiento, refiere que: *“Los derechos, principios y medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral contemplados en la Ley General de Víctimas serán irrestrictamente garantizados por las autoridades obligadas por esta Ley, así como serán observados los conceptos y definiciones dispuestos por la citada legislación general en la materia”*, por lo que, toda vez que la Ley Estatal de la materia no hace alusión a las medidas de reparación del daño de forma específica, se considerará la Ley General de Víctimas.

i. Medidas de restitución

150. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, esto es, que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos. En el presente asunto en particular, de conformidad con el artículo 27, fracción I, 61, fracción VIII, el Gobierno del Estado a través de su Secretaría General deberá brindar respuesta a los escritos de la víctima promovidos ante esas autoridades a efecto de realizar mesas de diálogo junto con la Fiscalía General del Estado, para que esta última le restituya a RV la posesión de su inmueble RL, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Situación en la que, la Comisión Estatal de Derechos Humano de Chiapas, dentro del marco de sus atribuciones y facultades, deberá fungir como observador en dichas mesas de diálogo a efecto de evitar la consumación de violaciones a derechos humanos. Lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios primero dirigidos al Gobierno del

Estado, su Secretaría General de Gobierno y al Organismo Local, así como el punto segundo dirigido a la Fiscalía General del Estado.

ii. Medidas de compensación

151. Según lo previsto en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, “...*La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento...*”

152. Para tal efecto, la Fiscalía General del Estado de Chiapas deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, para la inscripción de RV en el Registro de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa Fiscalía realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a RV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio dirigido a la Fiscalía General de Chiapas.

153. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a

solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

154. De igual forma, y en el mismo tenor, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

155. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

156. En el caso en concreto, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley General de Víctimas, los Órganos Internos de Control de la Secretaría General para los casos de AR1 y AR2, así como de la Fiscalía General del Estado para las personas servidoras públicas identificadas como AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, de ser el caso, deberán iniciar e investigar derivado de las denuncias administrativas que este Organismo interponga respectivamente, en razón de los hechos violatorios a derechos humanos en agravio de RV y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar satisfacción a los puntos recomendatorios segundo y tercero, dirigidos a la Secretaría General de Gobierno y a la Fiscalía General del Estado, respectivamente.

iv. Medidas de no repetición

157. El numeral 74 de la Ley General de Víctimas, señala que las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, por lo que, al haberse acreditado violaciones a derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia, a la propiedad y de petición, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 fracción IV del mismo ordenamiento, el Gobierno del Estado de Chiapas, junto con su Secretaría General de Gobierno, deberán diseñar e impartir al personal directivo a su cargo, en un plazo de 6 meses, un curso de formación y capacitación en materia de derechos humanos. Lo anterior, para dar satisfacción al punto recomendatorio tercero dirigido a esas autoridades.

158. Asimismo, con el fundamento citado en el párrafo que antecede, la Fiscalía General del Estado de Chiapas, deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas encargadas de las ejecuciones de las ordenes de aprehensión,

respectivamente, en un plazo de 6 meses, un curso de formación y capacitación en materia de derechos humanos, ejecución de órdenes de aprehensión y el desempeño de las personas servidoras públicas, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado Mexicano. Lo anterior, para dar satisfacción al punto recomendatorio cuarto dirigido a esa autoridad.

159. Cursos que deberán ser impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

160. Concerniente al Organismo Local, este deberá girar las instrucciones correspondientes para que, en el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a su personal, en la que se les exhorte a realizar un adecuado seguimiento de las Recomendaciones se sustancien, con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos, debiendo tomar en cuenta los más altos estándares a derechos humanos y de protección a la víctima. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al segundo punto recomendatorio dirigido a esta autoridad.

161. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la

adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

162. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES

Al Gobernador Constitucional y a la Secretaria General, ambos del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Brindar respuesta a los escritos de la víctima promovidos ante esas autoridades y, por lo consiguiente, realizar junto con la Fiscalía General del Estado, acciones tendientes a generar mesas de diálogo, a efecto de que esta última le restituya la posesión del predio a la víctima, incluyendo sus frutos y accesorios. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1 y AR2, ante el Órgano Interno de Control de ese Gobierno Estatal, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

TERCERA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán diseñar e impartir, al personal directivo a su cargo, un curso de formación y capacitación en materia de derechos humanos, de

manera concreta que aborde los temas planteados en el presente instrumento recomendatorio, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; curso que deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y/o constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional Autónomo.

Al Fiscal General del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, para la inscripción de RV en el Registro de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa Fiscalía realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva y, una vez que esta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño causado a RV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Deberá realizar mesas de diálogo con el Gobierno Constitucional de Chiapas y su Secretaría General de Gobierno, a efecto de que esa Fiscalía General, realice acciones tendientes al cumplimiento del mandato judicial que restituya la posesión del predio a la víctima, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible por condiciones de seguridad para la víctima, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, acordar el pago del predio de su valor actualizado. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, ante su Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. En el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá diseñar e impartir al personal encargado de las ejecuciones de las ordenes de aprehensión, un curso de formación y capacitación en materia de derechos humanos, otro sobre la ejecución de órdenes de aprehensión y uno más concerniente al desempeño de las personas servidoras públicas que la integran, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano; los tres cursos deberán ser impartidos por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de

asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional Autónomo.

Al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas:

PRIMERA. En el marco de sus atribuciones y facultades, deberá fungir como observador en las mesas de diálogo que se lleven a cabo entre el Gobierno Constitucional, la Secretaría General y la Fiscalía General, todas estas del Estado de Chiapas, las cuales se encaminaran a la devolución de la posesión del predio a la víctima. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Girar las instrucciones correspondientes para que en el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida a su personal, en la que se les exhorte a realizar un adecuado seguimiento de las Recomendaciones se sustancien, con motivo de presuntas violaciones a derechos humanos, debiendo tomar en cuenta los más altos estándares a derechos humanos y de protección a la víctima; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de las circulares y la descripción de cómo se difundieron.

TERCERA. Designar a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, con el fin de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional Autónomo.

163. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

164. De conformidad con en el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

165. Igualmente, se solicita que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

166. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Congreso del Estado de Chiapas o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, respectivamente, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

ALP